



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 29

Audiencia 258

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 203 del 11 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora ADIELA GARCIA DE VARGAS contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 438

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número



1.144.041.976, abogada con tarjeta profesional número 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la entidad demandada, de conformidad con la escritura pública allegada de manera virtual.

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al doctor JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado especial de la entidad demandada.

La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS.

Dentro de la oportunidad legal, el mandatario judicial de la entidad demandada formuló alegatos de conclusión, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, afirmando que antes de entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, esto es, 4 años para las primeras y 1 años para los últimos. Que como quiera que la Ley 100 de 1993 no hizo referencia al término de prescripción, se llenó el vacío normativo con base en la remisión contenida en el numeral 2º del artículo 31 de esa ley, por consiguiente, se siguió aplicando lo términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990. Pero posteriormente, se acogió el precedente de la Corte Constitucional y se interpretó que el término de prescripción aplicable



en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que en atención a lo anterior, la demandante había sido retirada de la nómina de pensionados para el mes de Octubre de 2007, y solo hasta el 6 de Febrero de 2015 solicitó la reactivación, momento en el cual ya habían transcurrido más de tres años entre la fecha de retiro y la petición (6 de Febrero de 2015), sin interrupción de prescripción alguna, razón por la cual, y en aplicación de la precitada norma se procedió a aplicar la respectiva prescripción, por lo tanto la aplicación de la efectividad de la prestación fue a partir del 6 de Febrero de 2012.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA N. 253

Pretende la demandante el pago por concepto de retroactivo, generado éste por la reactivación de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre de la causante MARTHA LUCIA VARGAS GARCIA, la que fue suspendida sin justificación por desde el 6 de febrero de 2011 hasta el 5 de febrero de 2012, con el correspondiente pago de intereses moratorios e indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones informa la actora que su hija Martha Lucia Vargas García falleció el 15 de septiembre de 1991, por causas de origen común.

Que le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 29 de noviembre de 1993, la cual le fue otorgada por el ISS hoy Colpensiones a través del acto administrativo número



000172 de 1994, a partir del 15 de septiembre de 1991, en cuantía de \$57.720.

Que el ISS, sin que mediara acto administrativo, retiro de nómina de pensionados a la señora Adielia García de Vargas y la última mesada pensional pagada por el ISS, fue en octubre de 2007.

Que el 6 de febrero de 2015, radicó ante Colpensiones solicitud de reactivación de la mesada pensional con sus correspondientes intereses moratorios, la cual fue reactivada en acto administrativo GNR 242758 del 11 de agosto de 2015, a partir del 6 de febrero de 2012.

Que Colpensiones sustentó en las consideraciones de la resolución antes enunciada que por hermenéutica jurídica aplicó para el pago de las mesadas, el término de 3 años, contenidas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que debió aplicarse la prescripción contenida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, cuatro años. Además, la entidad demandada señala que no hay lugar a los intereses moratorios por no haberse generado mora en el pago de las mesadas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la acción manifiesta aceptar como ciertos los hechos que hacen relación con el reconocimiento que se hizo a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes y que aplicó la prescripción de las mesadas pensionales. Oponiéndose a las pretensiones. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe (fl.34 a 42).



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, a través de la cual la A quo:

- Condenó a COLPENSIONES a reactivar la pensión de sobrevivientes que disfrutaba la señora ADIELA GARCIA DE VARGAS, a partir del 6 de febrero de 2011, debiendo cancelar el retroactivo pensional correspondiente al período entre el 6 de febrero de 2011 y el 5 de febrero de 2012, en cuantía de \$8.096.200, retroactivo sobre el cual deberán cancelarse los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de junio de 2015, los cuales corren hasta el momento del correspondiente pago.
- Condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados sobre el retroactivo cancelado a la demandante a través del acto administrativo GNR 242758 del 11 de agosto de 2015, en cuantía de \$28.309.868, el cual asciende a la suma de \$12.498.802, se liquidan entre el 6 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2015, fecha en que fue cancelado el retroactivo reconocido.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo señaló, que de acuerdo a la documental allegada al plenario, se acredita que la entidad demandada accedió al reconocimiento del retroactivo y para su pago, aplicó el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 151 del CPL y SS., cuando debió de haber aplicado el término de prescripción previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues se encontraba frente a una reclamación de tipo



administrativo y no frente al cumplimiento de una decisión judicial, razón por la cual, la reactivación de la pensión de sobrevivientes de la actora debió generarse desde el 6 de febrero de 2011 y no como equívocamente lo hizo a partir del 6 de febrero de 2012.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de COLPENSIONES, formula recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido, argumenta que respecto a los intereses moratorios reconocidos por el retroactivo pensional, no se deben cancelar, por lo tanto, los intereses moratorios no se causan y que se está condenando al pago doble de los intereses.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Colegiatura, definir: i) si hay lugar a la reactivación de la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de febrero de 2011 previo análisis de la excepción de prescripción. ii). Si es procedente el reconocimiento de



los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde cuando operan

Antes de entrar a resolver las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de debate los siguientes supuestos hechos:

1. El reconocimiento que se hizo a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes, calidad de madre de la fallecida Martha Lucia Vargas García, como se observa en el acto administrativo número 000172 de 1994 emitido por el ISS (fl. 11)
2. La reclamación que hace la actora a Colpensiones el 06 de febrero de 2015, con el fin de que se le reactive la pensión de sobrevivientes que le había sido suspendida. (fl. 13)
3. La suspensión del pago de las mesadas pensionales a la actora, a partir de octubre de 2007, la que fue reactivada mediante Resolución GNR 242758 del 11 de agosto de 2015, cancelándose el retroactivo pensional causado desde el 6 de febrero de 2012 mes de agosto de 2015, observándose que la entidad demandada para el pago del retroactivo aplicó la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 488 del CST . (fl. 16 a 19)

Descendiendo al caso que ocupa, se observa que no existe reparo alguno, en cuanto al derecho que le asistía a la demandante a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hija. Que de acuerdo con el acto administrativo GNR 242758, el motivo que llevó a suspender el pago de la mesada pensional por sobrevivientes fue el otorgamiento que se hizo a la actora de la pensión



de sobrevivientes pero ante el deceso de su cónyuge. Cuando cada una de esas pretensiones tiene origen diferente y no se subroga una en la otra, razón por la cual, ante la solicitud de reactivación del pago, la entidad demandada acepta el error y reconoce el pago de la mesada pensional como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hija.

Situación diferente, y es la que ocupará la Sala, en establecer desde cuando se debió liquidar y pagar el retroactivo pensional, porque de acuerdo con la presente acción, la parte actora reclama que éste sea liquidado a partir del 5 de febrero de 2011, porque la entidad demandada reactivó el pago, pero liquidó el retroactivo causado desde el 6 de febrero de 2012.

Al darse lectura a la Resolución GNR 242758 del 11 de agosto de 2015, claramente la entidad demandada expone que aplica la prescripción trienal establecida en el artículo 488 del CST. Considerando la promotora de esta acción que la prescripción que debió aplicar COLPENSIONES es la establecida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 del mismo año. Habiendo accedido la operadora judicial a la pretensión de la demandante, esto es, ordenando el pago del retroactivo a partir del 6 de febrero de 2011 hasta el día en que le había sido reconocida en el acto administrativo antes citado, es decir, hasta el 5 de febrero de 2012; en otros términos, la A quo concede el retroactivo corresponde a un año antes del que concedió administrativamente la entidad demandada.

Para dilucidar la controversia planteada, la Sala de Decisión cita la literalidad del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



“Prescripción. La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2008-00013-00 (0353-08), del 8 de febrero de 2018, declaró la nulidad del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Precisando: *“Válidamente se puede afirmar que el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 deviene en ilegal al constituirse en una rústica reproducción del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, que fue derogado por el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo”.* Además, expuso la jurisdicción Contenciosa administrativa que la redacción del artículo en comento, riñe con el derecho a la seguridad social, el que es imprescriptible y la norma estaba fijando un término de 4 años para reconocimiento, omitiendo la Carta Política sobre los derechos irrenunciables.

Igualmente, se debe tener en cuenta la sentencia C – 624 de 2003, mediante la cual la Guardiana de la Constitución se declaró inhibida para valorar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, precisamente por considerar que fue derogado por cuenta del artículo 151 del CPL y SS.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 9078, radicación 47291 de 2015, sobre la temática que nos ocupa, preciso:



“Lo que la censura no comparte y la razón por la cual le atribuye la ilegalidad a la sentencia recurrida, es que el Tribunal al confirmar la decisión de primer grado, confirmó también la prescripción cuatrienal prevista el art. 50 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758/1990, sin advertir que conforme a los arts. 488 del C.S.T., y 151 del C.P.L y S.S., opera la prescripción trienal.

“...”

“Así es, porque tanto en asuntos del trabajo como en los de la seguridad social, la prescripción corresponde al término trienal consagrado el art. 151 del CPT y SS y en el art. 488 del CST, más no es de cuatro años como equivocadamente lo avaló el ad quem al confirmar la decisión de primera instancia, dado que el art. 50 del A. 049/1990 tiene aplicación exclusiva en los trámites que se surten frente a reclamaciones formuladas al I.S.S. en sede administrativa, tal y como lo ha recordado la Sala en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la SL66882014, y recientemente SL1458-2015 en la que se dijo:

Al respecto se ha de precisar que tiene sentado la Corte el criterio de que la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que en este último evento se aplica el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En sentencia de 25 de julio de 2002, radicación 17771, reiterada recientemente en fallo de 5 de noviembre de 2008, radicado 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo”.



La interpretación que ha realizado nuestro órgano de cierre, ha sido reiterativa, que además de los pronunciamientos citados, encontramos la expuesta dentro del radicado 39265 del 1 de marzo de 2011, en la que se plantea como problema jurídico, precisamente: *“¿En qué circunstancias es posible aplicar la prescripción de las prestaciones pensionales establecida en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990? Y la respuesta es la siguiente:*

La prescripción de las prestaciones pensionales del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 se aplica para las reclamaciones surtidas ante el Instituto de Seguros Sociales, pero no frente a reclamaciones formuladas ante la justicia ordinaria laboral, que tiene normas especiales, reguladas por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, de 3 años para efectos de la prescripción.”

En atención a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta evidente que el juzgado de primera instancia aplicó indebidamente el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, máxime que esa norma fue retirada de nuestro ordenamiento jurídico con la declaratoria de nulidad que hizo el Consejo de Estado sobre esa disposición. Lo que conllevará a sólo concederse el retroactivo pensional que corresponde a 3 años, como lo hizo la entidad demandada en la Resolución GNR 242758 del 11 de agosto de 2015, incorporada al plenario a folios 16, toda vez que en ese acto administrativo se señala que el retiro de la nómina se había realizado en el mes de octubre de 2007 y presentó la actora la solicitud de reactivación el 6 de febrero de 2015, por lo tanto, el retroactivo no prescrito corresponde al causado del 6 de febrero de 2012 en adelante



y no el 6 de febrero de 2011 como lo ordenó la A quo, que conllevarán a revocar el numeral primero de la sentencia impugnada.

INTERESES MORATORIOS.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar al pago de los mismos depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud, en este caso de la reactivación de la pensión de sobrevivientes

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

En el caso en estudio, está claramente acreditado que la entidad demandada había suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes a la actora y reactiva la cancelación de la misma, generando un retroactivo, siendo dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pero los causados sobre las mesadas generadas desde el 6 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2015.

Al revisarse la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el numeral primero, la A quo estaba ordenando el pago de los intereses moratorios por el retroactivo generado del 6 de febrero de 2011 al 5 de



febrero de 2012 y en el numeral segundo liquida esos intereses moratorios, tomando como extremos el 6 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2015, por lo tanto, de acuerdo con la redacción de esos numerales, se puede interpretar que en efecto se está dando orden de doble pago, pero como quiera que no hay lugar al retroactivo pensional causado del 6 de febrero de 2011 al 5 de febrero de 2011, no se genera por ese espacio los intereses moratorios, máxime que ese numeral será revocado mediante este proveído e igualmente, conllevará a modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, porque sólo se adeuda los intereses moratorios causados sobre el retroactivo generado desde el 6 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2015, porque ese retroactivo fue cancelado en septiembre de 2015 (fl. 19), que de acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza la Sala, por concepto de intereses moratorios causado en esos extremos, da un total de \$12.567.211, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo COLPENSIONES y a favor de la actora ADIELA GARCIA DE VARGAS, en la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- REVOCAR numeral primero de la sentencia la sentencia número 203 llevada a cabo en audiencia pública el 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reactivar la pensión de sobrevivientes de la que disfruta **ADIELA GARCIA DE VARGAS**, a partir del 6 de febrero de 2011 al 5 de febrero de 2012 y del pago de los intereses moratorios de ese interregno.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 203 llevada a cabo en audiencia pública el 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **ADIELA GARCIA DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.034.781 de Cali, la suma de \$12.567.211, que corresponde al valor de los intereses moratorio generados por el retroactivo pensional causado del 6 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2015, reconocido en la Resolución GNR 242758 del 11 de agosto de 2015.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 203 llevada a cabo en audiencia pública el 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo **COLPENSIONES** y a favor de la actora, en la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADIELA GARCIA DE VARGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00081- 01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE. ADIELA GARCIA DE VARGAS
APODERADA: CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS
clara03luna@yahoo.es

DEMANDADA. COLPENSIONES
APODERADO: JEFFERSON TORRES RAMIREZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 002-2016-00081-01



ANEXO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	6-feb-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-ago-2015

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	6-feb-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-ago-2015
TOTAL MESES	43
TOTAL DIAS	1285

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	julio a septiembre 2015
Interés Corriente anual:	19.26%
Interés de mora anual:	28.89%
Interés de mora mensual:	2.14%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
06/02/2012	29/02/2012	\$ 566,700	0.83	\$ 472,250	2.14%	1285	\$ 432,361
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1260	\$ 508,739
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1230	\$ 496,626
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1200	\$ 484,513
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1170	\$ 472,400
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1140	\$ 460,287
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1110	\$ 448,175
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1080	\$ 436,062
01/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	1050	\$ 423,949
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	2.14%	1020	\$ 823,672
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.14%	990	\$ 399,723
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	960	\$ 403,205
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	930	\$ 390,605
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	900	\$ 378,005
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	870	\$ 365,405
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	840	\$ 352,805
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	810	\$ 340,204
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	780	\$ 327,604
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	750	\$ 315,004
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	720	\$ 302,404
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	690	\$ 289,804
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	2.14%	660	\$ 554,407
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.14%	630	\$ 264,603
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	600	\$ 263,332
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	570	\$ 250,165



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADIELA GARCIA DE VARGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00081- 01

01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	540	\$ 236,998	
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	510	\$ 223,832	
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	480	\$ 210,665	
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	450	\$ 197,499	
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	420	\$ 184,332	
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	390	\$ 171,166	
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	360	\$ 157,999	
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	330	\$ 144,832	
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	2.14%	300	\$ 263,332	
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	270	\$ 118,499	
01/01/2015	31/01/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	240	\$ 105,333	
01/02/2015	28/02/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	210	\$ 92,166	
01/03/2015	31/03/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	180	\$ 78,999	
01/04/2015	30/04/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	150	\$ 65,833	
01/05/2015	31/05/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	120	\$ 52,666	
01/06/2015	30/06/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	90	\$ 39,500	
01/07/2015	31/07/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	60	\$ 26,333	
01/08/2015	31/08/2015	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.14%	30	\$ 13,167	
INTERESES							\$	12,567,211